

Expediente: **697/20**

Carátula: **FIGUEROA MARIA DE LOS ANGELES C/ QUISPE SALAZAR VANESSA ANCELMA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **QUISPE SALAZAR, VANESSA ANCELMA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **LUNA, YONATHAN-DEMANDADO/A**

20235182662 - **FIGUEROA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A**

20235196329 - **RIVADAVIA SEGUROS, -DEMANDADO/A**

20129192462 - **PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 697/20



H102314920890

San Miguel de Tucumán, 02 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“FIGUEROA MARIA DE LOS ANGELES c/ QUISPE SALAZAR VANESSA ANCELMA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 697/20 – Ingreso: 12/03/2020), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 28/12/2022 se presenta María de los Ángeles Figueroa, D.N.I. N° 28.479.652, por intermedio de su letrado patrocinante Horacio Javier Guillen, e interpone demanda de daños y perjuicios contra Yonathan Miguel José Luna, D.N.I. N° 37.092.720 y Vanessa Ancelma Quispe, D.N.I. N° 18.872.906, por resultar conductor y titular dominial del vehículo con el que se ocasionó el siniestro que dio lugar a la presente acción. Cita en garantía a Seguros Rivadavia.

En su exposición de los hechos, relata que el accidente ocurrió el día 29 de febrero del año 2020, mientras conducía una motocicleta marca Honda, dominio DRS 636, haciéndolo por calle Crisóstomo Méndez y cuando ya había traspuesto la mitad de la intersección con calle 20 de Junio fue embestida por la camioneta Ford F100, dominio DHS 545, conducida por el Sr. Luna. Reclama los siguientes montos y rubros indemnizables: 1) daño material, calculado en \$356.000; 2) incapacidad sobreviniente, estimada en \$250.000 y 3) por daño moral, la suma de \$600.000. El monto total de la demanda asciende a \$1.206.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, con más intereses, gastos y costas. Solicita beneficio para litigar sin gastos. Ofrece pruebas.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 09/03/2023 se presenta el Dr. Pablo Aráoz, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. En primer término, asume la cobertura con los límites y condiciones pactadas en la póliza contratada. Seguidamente, contesta demanda.

Realiza la negativa de rigor y expone que el señor Luna circulaba de oeste a este por la calle 20 de Junio de la localidad de Banda del Río Salí. Que al llegar a la intersección con calle Crisóstomo Méndez inició el cruce y fue entonces cuando la señora Figueroa embistió con el frente de su motocicleta el costado izquierdo de la camioneta, a la altura del guardabarros delantero, circulando ella de norte a sur. Refiere que la preferencia de paso en la encrucijada le correspondía al señor Luna, por haber arribado a la intersección por la derecha. Sostiene que la única responsable del accidente fue la actora, por lo que pido el rechazo de su demanda.

Impugna los montos indemnizatorios, y aclara que se desprende de la historia clínica del Sanatorio del Norte que Figueroa sufrió un accidente "in itinere", por lo que habría sido asistida por una ART y, de haber existido alguna secuela incapacitante, debería haber sido indemnizada por dicha aseguradora. Que, en ese caso, correspondería deducir la suma percibida como indemnización de los montos que eventualmente pudieran determinarse a su favor. Ofrece pruebas.

3. Por decreto de fecha 24/07/2023 se tiene por rebelde a los demandados y se ordena la apertura a prueba, conforme las pautas del C.P.C.C.T. En fecha 06/09/2023 se celebra la primera audiencia y el 08/02/2024 se realiza la segunda audiencia. En la misma no se produce la prueba testimonial, por incomparecencia injustificada del testigo; lo mismo que la declaración de parte, no se produce por incomparecencia del absolvente. Se clausura el período probatorio y, acto seguido, las partes alegan oralmente. Se practica planilla fiscal y pasa el expediente para dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. Que la actora promueve demanda de daños y perjuicios reclamando indemnización en virtud de los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 28/12/2022. Por su parte, los demandados no contestan demanda, haciéndolo únicamente la citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, quien al contestar demanda, cuestiona la mecánica del accidente e impugna la procedencia de los rubros y montos reclamados. Es decir, reconoce la ocurrencia del hecho, pero invoca una causal eximente de responsabilidad.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertida la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo Ford F100, la que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN). Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

3. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo.

En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño, tengo para mí que no se trata de un hecho controvertido. El mismo se encuentra acreditado además con la causa penal N°15024/2020, caratulada: “Luna Yonathan Miguel José s/ lesiones culposas. Vict.: Figueroa Ma. de los Ángeles y otro”, que se adjuntó en fecha 19/02/2024 por Fiscalía Conclusional de Instrucción; así como de la pericia médica agregada el 12/11/2023.

Entiendo que, de los elementos referidos, razonablemente surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, restando fijar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias. Sentado ello, a fin de establecer la mecánica del accidente, examinaré las pruebas conducentes aportadas.

De la inspección ocular llevada a cabo -en el marco de la causa penal- surge que el accidente se produjo sobre la intersección de calle 20 de Junio, la cual corre de norte a sur, con sentido de circulación diversa, y sobre calle Crisóstomo Méndez que corre de oeste a este, en doble sentido de circulación. “Que, sobre la calle Crisóstomo Méndez con su frente orientado hacia el sur se encuentra la motocicleta con daños materiales, y a ocho metros, sobre dicha calle, con su frente ubicado hacia el este se encuentra la camioneta Ford. Se deja constancia de que la calle se encuentra pavimentada, señalizada y no posee semáforos”. A fs. 03 obra el croquis demostrativo del lugar del hecho.

Tengo presente, asimismo, el informe técnico de los vehículos intervinientes, el informe fotográfico, y el informe accidentológico elaborado en sede penal. En el mismo se describe la mecánica del accidente de la siguiente manera: *“Momentos previos al siniestro, la camioneta marca Ford circulaba de oeste a este por calle 20 de Junio, la misma era conducida por Luna Jonathan; por calle Crisostomo Mendez de norte a sur circulaba la motocicleta marca Honda, que era conducida por Figueroa María. En estas circunstancias cuando ambos vehículos se encontraban en la intersección se produce la colisión... el conductor de la camioneta cambia su trayecto hacia su derecha y la de la motocicleta hacia su izquierda, sin poder evitar el impacto entre el costado izquierdo parte delantera de la camioneta, lo que produjo los daños en paragolpes, óptica, guardabarros entre otros daños, se los observa en fotografías n° 12 y 13; con parte de la motocicleta. Luego de la colisión la camioneta continúa su marcha hacia el Este, subiendo a la vereda (sureste) para luego de detener su marcha en calle 20 de Junio, con parte de la camioneta (trasera) sobre la vereda, a 11 metros de la intersección, en cuyo trayecto se observan diseminados restos de plásticos y acrílicos indicados con 4 y 6 en plano, los cuales se desprendieron de los vehículos. La motocicleta cae y se arrastra hacia el Este (cardinal) dejando en su trayecto marcas de fricción en la calzada indicada como 2 en plano, hasta detener su marcha sobre calle 20 de Junio apoyada en su costado izquierdo a 2 metros de la intersección”*.

De lo antes expuesto, advierto que la encrucijada donde se produjo el hecho involucra dos vías de tránsito de doble mano e igual jerarquía. La asimilación de las calles con doble sentido de circulación a las avenidas no resulta arbitraria, pues su carácter preferencial es congruente con la función ordenadora inherente a las reglas de tránsito, que se orientan a la prevención del daño. Aunque no se trate de una avenida, tal asimilación se explica por cuanto el doble sentido de circulación de la calle conlleva una mayor cantidad de vehículos transitando por ella en ambas direcciones. En consecuencia, no rige en el caso la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Así se dijo que: *“Si la prioridad del que transita por la calle pudiera ser libremente ejercida, debería admitirse que el conductor, tras cruzar la primera calzada, tuviera que detenerse en el centro de la avenida en función de respetar la preferencia de la derecha. Ello está expresamente vedado por la norma del artículo 48, inciso i) de la LNT, que prohíbe la detención irregular sobre la calzada, además de contradecir el artículo 39, inciso b), en cuanto impone, en general, circular con cuidado y prevención. La misma normativa establece que deberá detenerse la marcha en el caso de que, por las condiciones de la vía y la densidad del tránsito, pudiera entorpecerse la circulación (artículo 50). () Así, el conductor que pretende cruzar la avenida por la calle transversal, aún proviniendo de la derecha, no puede confiar en que le cederán el paso y deberá adoptar las prevenciones necesarias que aseguren la inocuidad de su acción. (Guercovich, Pablo Mariano, “Prioridad de paso e imprudencia. Un análisis bajo el tamiz del principio de confianza. La Ley Online. Cita*

Online: AR/DOC/1649/2013)".

De las constancias obrantes en autos, se desprende que ambos conductores debían extremar los cuidados y precauciones que implica arribar a una encrucijada de estas características. Como ya se dijo, los cruces de calles o avenidas con doble mano de circulación exigen la máxima atención para atravesarlos, pues al llegar a la bocacalle es imprescindible verificar la posible aproximación de otros vehículos por ambas manos de la arteria transversal (cfr. CCCC Sala Ira. Sentencia 174 del 22/05/2013).

Es evidente que el demandado no adoptó las previsiones necesarias para conservar el dominio de la camioneta que conducía, y así sortear con éxito las contingencias del tránsito. Es que, si bien no se encuentra demostrada con exactitud la velocidad de circulación de los vehículos que protagonizaron el siniestro, lo cierto es que tampoco aminoró su marcha al llegar a la encrucijada.

Lo mismo puede decirse respecto de la conducción desplegada por la actora en la conducción de la motocicleta, quien también debió extremar los cuidados en la conducción de la misma.

Del informe obrante en la causa penal antes referenciada, surge que *"En estas circunstancias cuando ambos vehículos se encontraban en la intersección se produce la colisión, previa a la misma los conductores realizan maniobras en procura de evitar el impacto; el conductor de la camioneta cambia su trayecto hacia su derecha y la de la motocicleta hacia su izquierda, sin poder evitar el impacto entre el costado izquierdo parte delantera de la camioneta"*. Y continua expresando respecto de las causales y etiología del suceso que: *"Del análisis de la dinámica y documentales obrantes la causa probable del siniestro fue un cúmulo de circunstancia que llevaron a que el mismos e produzca. La inobservancia de ambos conductores a las normas que regulan el transito. De parte del conductor de la camioneta, el cual en dicha intersección tenía prioridad de paso, al llegar a la intersección debió disminuir la velocidad percatarse de que no circulara otro vehículo o tuviera el tiempo y espacio suficiente para cruzar la intersección. De parte de la conductora de la motocicleta al llegar a la intersección disminuir la marcha por precaución percatarse de tener el tiempo y espacio para poder cruzar y así continuar su trayecto"*.

En conclusión y dadas las características de la encrucijada ambos conductores debían, cuanto menos, disminuir la marcha y extremar los cuidados y precauciones que el cruce exigía, con la máxima atención para atravesarlo, verificando la posible aproximación de otros vehículos por ambas manos de la arteria transversal.

En las concretas circunstancias de la causa se encuentra demostrado que ambos conductores sólo debían cruzar cuando tuvieran la plena seguridad de que el camino estuviere despejado, para no constituir una obstrucción o peligro para el que venía por la otra arteria de igual jerarquía, cualquiera fuere la proximidad o la velocidad del otro vehículo.

Por ello, del cotejo de ambas conductas, considero que tanto el conductor de la camioneta Ford - Jonathan Miguel José Luna -, como Sra. María de los Angeles Figueroa, tuvieron idéntica responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, dadas las circunstancias de tiempo y lugar en relación a la encrucijada, por lo que cabe atribuirle el 50% de responsabilidad a cada uno de ellos en la ocurrencia del siniestro. La aseguradora Rivadavia Seguros SA, responderá en los límites y alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

4. Determinada la responsabilidad por el hecho, corresponde pronunciarse sobre la procedencia y cuantía de los rubros reclamados en la demanda.

4.1. Daño material por las roturas provocadas a su motocicleta en la suma de en \$356.000.

El daño emergente es el perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la víctima, sea por disminución del activo (destrucción, inutilización o desmejora de un bien) o por acrecentamiento del pasivo (gastos y deudas contraídas en razón del hecho antijurídico: incumplimiento obligacional o

acto ilícito en sentido estricto). Incide sobre el patrimonio anterior al hecho perjudicial y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que era antes (cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y ss., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951)

En el caso de autos, entiendo que se encuentra probado los daños que presenta la motocicleta. Ello surge del informe obrante en la causa penal que da cuenta que la motocicleta marca Honda Stron, presenta daños en el guardabarros delantero, faro y luces de giro delantero, tablero, espejo retrovisor, raspado en tanque de combustibles, fricción en el cano de escape, daños en la cacha izquierda y posapie del mismo lateral.

Si bien no se produjo pericial mecánica a fin de probar la entidad y cuantificación de daños, tomaré como referencia el presupuesto de fecha 16/12/2022 de Lalo Solis, y al que arriba a la suma de \$ 356.000. Atento al porcentaje de responsabilidad, la demanda prosperará por la suma de \$ 178.000, suma que devengará un interés anual del 8% desde la fecha del hecho y hasta el 16/12/2022 fecha del presupuesto, y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa activa promedio del BNA.

4.2. incapacidad sobreviniente.

El actor reclama la suma estimada de \$250.000 bajo este concepto y refiere que, con motivo del evento sufrió lesiones que le generaron una incapacidad física, parcial y permanente estimada del 12%.

El informe pericial médico presentado el 13/11/2023 y y sus aclaraciones de fecha 14/12/2023 revela que, como consecuencia del accidente de tránsito, la actora sufrió lesiones que le produjeron impotencia funcional de miembro inferior izquierdo por fractura expuesta de platillo tibial y fractura proximal de tibia y peroné en pierna derecha, fractura iliopubiana izquierda con diástasis pubiana, lesión grave de partes blandas con exposición y desgarró de tejido muscular en el muslo izquierdo (vasto interno), herida en región posterior de codo izquierdo, traumatismo cerrado de tórax con hemotórax, quedó internada durante 25 días en UTI y luego 2 meses en habitación de piso. Fue sometida a drenaje pleural, numerosas intervenciones de toilette y cirugía de osteosíntesis. Sufrió complicación de osteomielitis razón por la cual fue sometida a una nueva cirugía de reemplazo del clavo endomedular. Realizó sesiones de fisioterapia de rehabilitación y el día 02-11-22 una tercera cirugía retiró el material de osteosíntesis.

El perito Juan Carlos Perseguido concluye: *"Las lesiones sufridas por la actora curaron con secuelas físicas determinantes de unaincapacidad física parcial y permanente del 52.45%"*.

El CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 39 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 52,45%, con la dificultad en su movilidad que ello implica; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que se trata de una persona de escasos recursos (situación puesta de relieve con el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, sentencia del 13/12/2023); g) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$202.800 (Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social vigente); y, h) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Teniendo en cuenta estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 8%, el resultado de la operación asciende a \$15.921.000 (quince millones novecientos veintiún mil pesos). Teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido, corresponde que este rubro proceda por \$ 7.960.500, monto por el que procederá este rubro. Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (29/02/2020) y hasta la presente sentencia y, en caso de mora, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Cabe señalar que la parte demandada no logró acreditar que la actora percibiera de su aseguradora de riesgo de trabajo indemnización alguna.

4.3. Daño moral en la suma de \$600.000.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, tendré en cuenta la pericia y -esencialmente- el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado. En el caso bajo examen este reclamo es procedente, y debe tenerse por configurado, por la producción del episodio dañoso que significó un episodio traumático, conforme fue expuesto en los párrafos anteriores, los padecimientos y angustias en el señor López, que dejó incluso secuelas de incapacidad parcial permanente. Para su cuantificación, tendré en cuenta las circunstancias de su producción, las lesiones físicas provocadas y las consecuencias derivadas del mismo.

Por tanto, el rubro en cuestión se determina prudencialmente en la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil). Ahora bien, y dado el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno, este rubro prooperará por la suma de \$ 300.000. A dicha suma, se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (29/02/2020) hasta la presente sentencia y desde aquí tasa activa Banco Nación hasta su efectivo pago.

5. Costas. las costas en un 50% al actor y un 50% a los demandados en virtud de la atribución de responsabilidad (arts. 61 inc. 1, 62, 63 y cc. CPCC- ley 9531).

6. Honorarios. Dada la finalización del presente proceso, resulta procedente determinar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta el resultado arribado respecto del fondo del asunto. Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, corresponde tomar como base regulatoria la totalidad de los montos de cada uno de los rubros con más su actualización, lo que arroja la suma de \$22.446.410. Sobre dicho monto, se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

6. a. Se fijarán los emolumentos profesionales del letrado Horacio Javier Guillen, quien actuó como apoderado, en el doble carácter, de la parte actora, en virtud del beneficio para litigar sin gastos solicitado, en las tres etapas previstas para este tipo de proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley N° 5.480) y que la parte que asiste resultó ganadora en el fondo del asunto, por lo que teniendo en cuenta las pautas del artículo 15 de la ley arancelaria local, se tomará un 11% del monto del proceso, con más el 55% dado su actuación en el doble carácter. Por lo que sus honorarios ascienden a la suma de \$3.827.112, de los que 50% son a cargo de los demandados y el otro 50% a cargo de su propio cliente.

6. b. Por su parte, se regularán los honorarios devengados por el letrado Pablo Aráoz, quien actuó como apoderado, en el doble carácter, de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en las tres etapas del presente proceso ordinario (art. 14). Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 11% de la base regulatoria, con más el 55% dado su actuación en el doble carácter. Por lo que sus honorarios ascienden a la suma de \$3.827.112, de los que 50% son a cargo de su cliente y el otro 50% a cargo de la parte actora.

6. c. Por último, se fijarán los emolumentos del perito médico Dr. Juan Carlos Perseguido, que le corresponden por su labor desarrollada en el presente juicio, consistente en su dictamen pericial presentado en fecha 12/11/2023 y las aclaraciones de fecha 14/12/2023. Teniendo en cuenta lo normado por el art. 1255 del CCyCN, y que los profesionales médicos carecen de ley propia que regule sus honorarios, aplicaré por analogía la ley de los Profesionales en Ciencias Económicas N° 7.897. Aplicándole el mínimo del porcentaje, esto el 4%, los honorarios ascenderían a la suma de \$ 897.856. Ahora bien, y haciendo uso de la facultad morigeradora prevista en los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1255 del CCyCN, estimaré los honorarios del galeno Perseguido en la suma de \$ 400.000.

En caso de mora, las sumas determinadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago.

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por María de los Ángeles Figueroa, D.N.I. N° 28.479.652, contra Yonathan Miguel José Luna, D.N.I. N° 37.092.720, Vanessa Ancelma Quispe, D.N.I. N° 18.872.906, y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada - citada en garantía, conforme lo considerado. En consecuencia, se **CONDENA** a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, a la señora María de los Angeles Figueroa la suma de \$8.438.500 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos), más los intereses, según lo ponderado de la presente acción.

II.- COSTAS, conforme a lo ponderado.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Horacio Javier Guillen, apoderado en el doble carácter de la parte actora, en la suma de \$ **3.827.112 (pesos tres millones ochocientos veintisiete mil ciento doce)** por su actuación en el proceso principal, encontrándose dicho honorarios un 50% a cargo de cada parte.

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Pablo Aráoz, por su actuación como apoderado, en el doble carácter de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la suma de \$ **3.827.112 (pesos tres millones ochocientos veintisiete mil ciento doce)** por su actuación en el proceso principal, encontrándose dicho honorarios un 50% a cargo de cada parte. .

V.- REGULAR HONORARIOS al perito médico Juan Carlos Persequino en la suma de \$**400.000 (pesos cuatrocientos mil)**, de acuerdo a lo ponderado.

HÁGASE SABER.- NSN.-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.